



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2015-0243-00

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

CONVOCANTE: FLEIMER PALOMEQUE CHAVERRA

CONVOCADA: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0117

ASUNTO: AUTO POR EL CUAL SE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. -

El señor **FLEIMER PALOMEQUE CHAVERRA** por intermedio de apoderado especial, presentó solicitud de conciliación prejudicial a los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, convocando a la Nación Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio, respecto a que le sea reconocido y cancelado el incremento de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) en la pensión de invalidez, por los años 1999 y 2002.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD

El señor **FLEIMER PALOMEQUE CHAVERRA**, presentó derecho de petición ante la Nación Ministerio de Defensa, el 17 de junio de 2013, en el cual solicitó la reliquidación por concepto de diferencias en los aumentos de la pensión de invalidez, de conformidad con el índice de precios al consumidor - IPC - por los años 1999 y 2002.

El 15 de agosto de 2013, el Ministerio de Defensa, mediante el oficio No OF113-35318 MDNSGDAGPSAP, dio respuesta a la petición, indicando al convocante, que no es procedente acceder a su solicitud de reajuste de la mesada pensional con base en el - I.P.C.-.

ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación prejudicial, en virtud de la Agencia Especial 2353 del 21 de julio de 2014, fue admitida por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante auto N° 162 del 22 de julio de 2014, según consta a **folio 22**.

La audiencia de conciliación se realizó el 14 de noviembre de 2014 (folio 56 a 59) en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio total entre las partes.

El expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial (**folio 94**).

CONSIDERACIONES

1. Del acuerdo conciliatorio.

En Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuradora 87 Judicial I Administrativo de la ciudad de Bogotá, el día **14 de noviembre de 2014**, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“El comité de conciliación el día 9 de octubre de 2014, en reunión ordinariapor unanimidad decide conciliar el presente asunto en los siguientes términos y bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: se pagará en un 100% que en el caso particular corresponde a la suma de \$2.600.643 m/cte, según oficio OFI1466396 suscrito por la coordinadora del Grupo de prestaciones sociales del ministerio de defensa, reajuste desde 1997 al 2004, donde solamente se presenta el IPC más favorable para los años 1999 y 2002, en su calidad de cabo segundo ® con prescripción cuatrienal desde el 17 de junio de 2009 hasta el 31 de agosto de 2014. 2. Indexación: Será cancelada en un 75%, que en el caso particular corresponde a la suma de \$145.097 m/cte,....3. Pago e intereses: se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Los valores correspondientes se encuentran en la liquidación que se adjunta. El valor de la mesada que venía percibiendo el convocante era de \$1.226.057. El reajuste de la mesada de la asignación de retiro corresponde a la suma mensual de \$38.470. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. La suma total corresponde a \$2.745.740.

(...)"

2. Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el [artículo 64 de la Ley 446 de 1998](#), la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Según lo preceptuado por el [artículo 70 de la Ley 446 de 1998](#), las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".¹

A su vez el [artículo 80](#) ibídem, señala que "*Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...*".

Ahora bien, el [artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#), al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, "*...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...*".

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹ Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

3. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23 Ley 640 de 2001**), y las actas que contengan “...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable” (**artículo 24 ibídem**).

Y según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- “- La debida representación de las personas que concilian;
- “- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- “- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- “- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- “- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- “- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”²

Corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, ante la Procuradora 87 Judicial I Administrativa de Bogotá, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 73 de la Ley 466 de 1998**, “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”.

4.1. Se observa que se cumplió con el presupuesto de procedibilidad, previsto en el **artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009**, ya que por tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral - es obligatorio agotar la conciliación prejudicial.

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

4.2. Además, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

- a) De acuerdo con el acta de conciliación de fecha **14 de noviembre de 2014**, la entidad convocada tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: el capital se reconoce en un 100%, la indexación será cancelada en un 75% del valor indexado propuesta que fue aceptada por la parte convocante (**folio 57**).

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Solicitud de audiencia conciliación (folio 10 a 12)
- Liquidación de nómina de pensión de invalidez (folio 8 y 9)
- Agencia Especial No 2353 del 21 de julio de 2014 (folio 21)
- Auto de admisión de solicitud de conciliación de la procuraduría (folio 22)
- Acta del jueves 9 de octubre de 2014, parámetros Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa (folio 72 y 73)
- Liquidación de indexación de FLEIMER PALOMEQUE CHAVERRA (Folios 74 a 82)

Reajuste de las mesadas pensionales en el Sistema de Seguridad Social Integral.

La **Ley 100 de 1993** en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el **artículo 14** dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Dispone la norma en mención:

“ART. 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Por su parte, el **artículo 142** de la citada Ley, preceptúa:

“ART 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

“**PARÁGRAFO.** Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”.

La misma Ley en el **artículo 279**, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el **artículo 14**, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el **artículo 1° de la Ley 238 de 1995**, adicionó el **artículo 279 de la Ley 100 de 1993**, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Prevé el **artículo 1° de la Ley 238 de 1995**, lo siguiente:

“ADICIÓNASE AL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993, CON EL SIGUIENTE PARÁGRAFO:

"PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los **pensionados** de los sectores aquí contemplados". (Negrillas fuera del texto).

De la lectura de la norma transcrita, se observa que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los **artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993**, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además, a favor de los **pensionados** cobijados por regímenes de excepción, que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, y quienes a partir de la **Ley 238 de 1995** pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C. certificado por el DANE (**artículo 14**), y a la denominada mesada adicional de mitad de año (**artículo 142**).

En el caso concreto, **el convocante** pretende el reconocimiento y pago de la diferencia económica dejada de percibir por concepto del IPC en la pensión de invalidez, así mismo se ordene la reliquidación y reajuste de ésta, la cual fue reconocida y viene siendo pagada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – adicionándole los porcentajes correspondiente a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (I.P.C.) que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en

el **artículo 14 de la Ley 100 de 1993**, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al I.P.C. del año anterior **a partir del año 1999 y subsiguientes**.

De acuerdo a la línea jurisprudencial que se ha venido tratando, el Comité de Conciliación de la entidad, estableció como política, conciliar tanto en sede judicial como extra judicial, el reajuste mediante índice de precios al consumidor de los sueldos de retiro de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

Lo determinado por la entidad no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, ya que la formula propuesta por la Nación Ministerio de Defensa Nacional, reconoce el 100% del capital con la prescripción que se ajusta a derecho.

b) El convocante posee capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, y actuó a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, de acuerdo con el poder visible a (folio 02). La entidad demandada a su vez, estuvo representada por apoderada judicial, facultada expresamente para conciliar, según poder que obra a folio 27 y sustitución de este a folio 60.

c) El asunto en los términos en los que fue conciliado, es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico.

d) Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

En consecuencia, el Despacho le impartirá su aprobación al acuerdo alcanzado por las partes, en la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Bogotá, el 14 de noviembre de 2014 (folio 57 y siguiente).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada en audiencia el día 14 de noviembre de 2014 (folio 57 y siguientes) por **FLEIMER PALOMEQUE CHAVERRA** quien actuó a través de apoderado judicial y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,**

ante el Procurador 87 Judicial I para asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, en los términos consignados en el Acta de Audiencia del 14 de noviembre de 2014 (folio 56 y siguientes).

2. En virtud del acuerdo logrado, **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, reajustará la pensión de invalidez del convocante, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el período comprendido entre el 17 de junio de 2009 hasta el 31 de agosto de 2014. Aplicando la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones fijadas en la normatividad especial de los miembros de las fuerzas militares, previos descuentos de ley, con indexación del 75%, ***esto es conforme a la liquidación efectuada por la entidad, la cual arroja un total de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.745.740) y un incremento mensual en la asignación de retiro de treinta y ocho mil cuatrocientos setenta pesos (\$38.470).***

3. **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación

4. Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria ([artículo 115 del Código General del Proceso](#)).

5. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN A PERSONAL</p> <p>En Medellín, a los _____ de _____ de 2015 se notificó personalmente la providencia que antecede, a la Procurador 167 Judicial Administrativo Delegado.</p> <p>_____</p> <p>Notificado</p>
<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SARA ALZATE PINEDA Secretaria</p>